

40



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.3/00015-20  
OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.3/684-25/002363  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a los 10 del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/012(20)0132 de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. PROPIETARIO Y/U OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] ESTADO DE JALISCO, con el objeto de verificar la legal procedencia y las condiciones en las que se encuentren los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la orden de inspección escrita en el resultado anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, en virtud de los hechos y/u omisiones observadas en la visita de inspección, en ese mismo acto se impuso como medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, asentado en el acta de depósito administrativo, mediante la cual se dejó bajo resguardo del C. [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco, los ejemplares, productos y/o subproductos en taxidermia siguientes:

No. de piezas	Ejemplar/nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (apéndice)
1	Guacamaya roja	P	I

ELIMINADO TREINTA Y UNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDDDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	( <i>Ara macao</i> )		
2	Faisán de collar ( <i>Phasianus colchicus</i> )	-	-
4	Jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
1	Cabeza de jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
2	Pecarí de collar ( <i>Pecari tajacu</i> )	-	II
1	Jabali ( <i>Sus scrofa</i> )	-	-
3	Cocodrilo de río ( <i>Crocodylus acutus</i> )	Pr	I y II
1	Tortuga Jicotea ( <i>Pseudemys concinna</i> )	-	-
1 cabeza	Caimán del misisipi ( <i>Alligator mississippiensis</i> )	-	II
1	Cara cara quebrantahuesos ( <i>Caracara cheriway</i> )	-	II
1 cabeza	Antilope sin identificar	-	-
1	Pato calvo ( <i>Anas americana</i> )	-	-
2	Pato golondrino ( <i>Anas acuta</i> )	-	-
1	Anade friso ( <i>Anas strepera</i> )	-	-
1	Cerceta de las verdes ( <i>Anas crecca</i> )	-	-
4	Ganso nevado ( <i>Anser caerulescens</i> )	-	-
1	Ganso cucharón ( <i>Anas clypeata</i> )	-	-
2 caparazones	Tortuga carey ( <i>Eretmochelys imbricata</i> )	P	I
1 trofeo	Blesbok ( <i>Damaliscus pygargus phillipsi</i> )	-	II
2	Venado ( <i>Odocoileus sp</i> )	-	-
1	Astas de venado	-	-
1	Patatas de venado	-	-
1	Zarapito ganga ( <i>Bartramia longicauda</i> )	-	-
1	Astas de borrego cimarrón ( <i>Ovis canadensis</i> )	Pr	II
1	Piel sin identificar	-	-
1	Piel de ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1	Ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1	Cabeza de ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1 trofeo	León ( <i>Panthera leo</i> )	-	I y II
1 trofeo	Ejemplar de oso sin identificar	-	-

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.3/012-20** de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

41



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Igualmente, **SE DEJÓ SUBSISTENTE** la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**. El citado acuerdo fue notificado de manera personal, en fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**.

**CUARTO.** Mediante escrito libre presentado en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial del Estado de Jalisco, el C. [REDACTED] compareció a efecto de formular manifestaciones que consideró pertinentes con relación al acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, descrito en el resultando anterior.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **02 de septiembre del 2025**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I. Que la **Biól. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis 18, 26, fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 173, 174 Bis y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º primer párrafo, 2, 9 fracción XXI, 51, 104, 117 fracción I, 119 fracción I, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 53 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 93 fracciones I y II, 95, 96, 129, 130, 136, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 207 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e) numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los artículos

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Transitorios TERCERO y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones consistentes en:

"1. No presentó la documentación para **acreditar la legal procedencia** de los siguientes ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia; mismos que **poseía en el establecimiento ubicado en avenida [REDACTED] Estado de Jalisco.**

No. de piezas	Ejemplar/nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (apéndice)
1	Guacamaya roja ( <i>Ara macao</i> )	P	I
2	Faisán de collar ( <i>Phasianus colchicus</i> )	-	-
4	Jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
1	Cabeza de jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
2	Pecari de collar ( <i>Pecari tajacu</i> )	-	II
1	Jabalí ( <i>Sus scrofa</i> )	-	-
3	Cocodrilo de río ( <i>Crocodylus acutus</i> )	Pr	I y II
1	Tortuga Jicotea ( <i>Pseudemys concinna</i> )	-	-
1 cabeza	Caimán del misisipi ( <i>Alligator mississippiensis</i> )	-	II
1	Cara cara quebrantahuesos ( <i>Caracara cheriway</i> )	-	II
1 cabeza	Antílope sin identificar	-	-
1	Pato calvo ( <i>Anas americana</i> )	-	-
2	Pato golondrino ( <i>Anas acuta</i> )	-	-
1	Anade friso ( <i>Anas strepera</i> )	-	-
1	Cerceta de las verdes ( <i>Anas crecca</i> )	-	-
4	Ganso nevado ( <i>Anser caerulescens</i> )	-	-
1	Ganso cucharón ( <i>Anas clypeata</i> )	-	-
2 caparazones	Tortuga carey ( <i>Eretmochelys imbricata</i> )	P	I
1 trofeo	Blesbok ( <i>Damaliscus pygargus phillipsi</i> )	-	II
2	Venado ( <i>Odocoileus sp</i> )	-	-
1	Astas de venado	-	-
1	Patatas de venado	-	-

ELIMINADO  
 TRECE PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 120 DE LA LGTAIP,  
 EN VIRTUDE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL,  
 LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.



2025  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

42



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



1	Zarapito ganga ( <i>Bartramia longicauda</i> )	-	-
1	Astas de borrego cimarrón ( <i>Ovis canadensis</i> )	Pr	II
1	Piel sin identificar	-	-
1	Piel de ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1	Ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1	Cabeza de ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1 trofeo	León ( <i>Panthera leo</i> )	-	I y II
1 trofeo	Ejemplar de oso sin identificar	-	-

***Infringiendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre". (Sic)***

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en materia de Vida Silvestre, no cuentan con un capítulo relativo a la valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)*

En ese sentido, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° de la Ley General de Vida Silvestre y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte; dicho acuerdo fue notificado de manera personal en fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

Una vez realizada la precisión anterior, se procede al análisis de la manifestación esgrimidas por el C. [REDACTED] mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, el cual fue presentado dentro del plazo de manifestaciones y pruebas otorgado en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

*"Por este medio, dictaminó que los animales en taxidermia, ubicados en la finca, la biblioteca, ubicada en Av. [REDACTED] son propiedad del Sr. [REDACTED] yo [REDACTED] soy empleado de Sr. [REDACTED] por lo tanto, todo lo requerido o manifestado sobre ese asunto, por favor ponerlo a su nombre, ". (Sic)*

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] señaló como propietario de los ejemplares, productos y/o subproductos en taxidermia al C. [REDACTED] y adjuntó la siguiente documental:

- 1) **Documental Pública.** Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. [REDACTED], con vigencia al 2019, por un solo lado.

La documental fue presentada por el C. [REDACTED] a efecto de acreditar su carácter de empleado del sitio donde se llevó a cabo la inspección, y para señalar como propietario de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia localizados en la diligencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte al C. [REDACTED]. Dicha probanza al ser presentada en copia simple, es valorado con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 136, 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original; habida cuenta de que dicho documento ya no cuenta con vigencia.

Al respecto, dicha probanza no es idónea para demostrar el carácter con el que se ostenta el C. [REDACTED] ya que para acreditar la relación laboral que afirma, debió haber presentado medio probatorios como un contrato de trabajo, recibos de pago, registro de seguridad social, o cualquier otro medio que demuestre la subordinación y el pago de salario.

Sirve para robustecer lo aquí planteado, la tesis aislada con número de registro digital 227289, que es del rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", **de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus**

ELIMINADO  
TREINTA Y OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUDE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

43



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

Asimismo, la tesis VIII-P-1aS-209 visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, número 15, pp. 155 y 156, que a la letra dice:

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.** - De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que **el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.**

En adición al análisis de dicha manifestación y probanza, es dable indicar que si bien nos encontramos frente a un señalamiento directo en contra de la persona C. [REDACTED] dicho señalamiento en primer lugar carece de pruebas que lo soporten, como lo son las que acrediten la relación laboral entre éste y el C. [REDACTED] así como su relación con el establecimiento y los ejemplares, productos y/o subproductos en taxidermia objeto de la visita de inspección.

Adicionalmente, continúan **SUBSISTENTES** los hechos y/u omisiones levantados mediante acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte atribuidos al C. [REDACTED]** pues el hecho de señalar al C. [REDACTED] como propietario de los ejemplares, productos y/o subproductos no exime de la responsabilidad al C. [REDACTED] habida cuenta de que tuvo la oportunidad de realizar tal señalamiento desde la visita de inspección ejecutada el tres de septiembre de dos mil veinte, en un primer momento, y también durante el plazo de cinco días posteriores a dicho levantamiento del acta, conforme al segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en un segundo momento, situación que no aconteció y por la cual el citado derecho se tuvo por **precluido** tal y como quedó asentado en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

Concatenado a lo anterior, es dable traer a colación lo circunstanciado al cierre del acta de inspección en la cual el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

Acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO  
DIECIOCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUDE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Handwritten signature and initials.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Foja 19 de 20

*"Es por lo anterior que se le solicita al visitado la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes señalados, manifestando el visitado que no cuenta con dicha documentación, ya que señala que los ejemplares antes descritos son muy viejos y **los compró de buena fe en un tianguis de antigüedades**". (Sic)*

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesis se observa que el C. [REDACTED], indicó que compró los ejemplares, productos y/o subproductos silvestres en un tianguis de antigüedades; debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

*"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."*

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

*"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa."*

De lo anterior se desprende que dicha manifestación y probanza 1, no benefician el C. [REDACTED] ya que **no subsanan ni desvirtúan** los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**.

No habiendo autos pendientes por analizar del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en auto elemento alguno que la desvirtúe; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

44



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.” (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente **en materia de vida silvestre** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que, su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Debido a que, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. No presentó documentación para acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia; mismos que poseía en el establecimiento [REDACTED].

No. de piezas	Ejemplar/nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (apéndice)
1	Guacamaya roja ( <i>Ara macao</i> )	P	I
2	Faisán de collar	-	-



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature and initials in blue ink.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE



	<i>(Phasianus colchicus)</i>		
4	Jaguar <i>(Panthera onca)</i>	P	I
1	Cabeza de jaguar <i>(Panthera onca)</i>	P	I
2	Pecarí de collar <i>(Pecari tajacu)</i>	-	II
1	Jabalí <i>(Sus scrofa)</i>	-	-
3	Cocodrilo de río <i>(Crocodylus acutus)</i>	Pr	I y II
1	Tortuga Jicotea <i>(Pseudemys concinna)</i>	-	-
1 cabeza	Caimán del misisipi <i>(Alligator mississippiensis)</i>	-	II
1	Cara cara quebrantahuesos <i>(Caracara cheriway)</i>	-	II
1 cabeza	Antilope sin identificar	-	-
1	Pato calvo <i>(Anas americana)</i>	-	-
2	Pato golondrino <i>(Anas acuta)</i>	-	-
1	Ánade triso <i>(Anas strepera)</i>	-	-
1	Cerceta de las verdes <i>(Anas crecca)</i>	-	-
4	Ganso nevado <i>(Anser caerulescens)</i>	-	-
1	Ganso cucharón <i>(Anas clypeata)</i>	-	-
2 caparazones	Tortuga carey <i>(Eretmochelys imbricata)</i>	P	I
1 trofeo	Blesbok <i>(Damaliscus pygargus phillipsi)</i>	-	II
2	Venado <i>(Odocoileus sp)</i>	-	-
1	Astas de venado	-	-
1	Patas de venado	-	-
1	Zarapito ganga <i>(Bartramia longicauda)</i>	-	-
1	Astas de borrego cimarrón <i>(Ovis canadensis)</i>	Pr	II
1	Piel sin identificar	-	-
1	Piel de ocelote <i>(Leopardus pardalis)</i>	P	I
1	Ocelote <i>(Leopardus pardalis)</i>	P	I
1	Cabeza de ocelote <i>(Leopardus pardalis)</i>	P	I
1 trofeo	León	-	I y II



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

45



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



	(Panthera leo)		
1 trofeo	Ejemplar de oso sin identificar	-	-

Contraviniendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia; **mismos que poseía** [REDACTED]

siendo: 1 guacamaya roja (*Ara macao*), 2 faisán de collar (*Phasianus colchicus*), 4 jaguares (*Panthera onca*), 1 cabeza de jaguar (*Panthera onca*), 2 pecarí de collar (*Pecarí tajacu*), 1 jabalí (*Sus scrofa*), 3 cocodrilos de río (*Crocodylus acutus*), 1 tortuga jicotea (*Pseudemys concinna*), 1 cabeza de caimán del mississippi (*Alligator mississippiensis*), 1 caracara quebrantahuesos (*Caracara cheriway*), 1 cabeza de antilope sin identificar, 1 pato calvo (*Anas americana*), 2 patos golondrino (*Anas acuta*), 1 ánade friso (*Anas strepera*), 1 cerceta de las verdes (*Anas crecca*), 4 gansos nevado (*Anser caerulescens*), 1 ganso cucharón (*Anas clypeata*), 2 caparazones tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), 1 trofeo de Blesbok (*Damaliscus pygargus phillipsi*), 2 venados (*Odocoileus sp.*), 1 par de asta venado, 1 par de patas de venado, 1 zarapito ganga (*Bartramia longiacuda*), 1 par de astas borrego cimarrón (*Ovis canadensis*), 1 piel sin identificar, 1 piel de ocelote, 1 ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 cabeza de ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 león (*Panthera leo*), y 1 ejemplar de oso sin identificar. **De conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo". (Sic)

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En ese sentido, toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SENALADA EN EL NUMERAL 1** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten blue ink marks and signatures.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en términos de lo establecido en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Por encontrarse en posesión de 43 ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, encontrados en el sitio donde se llevó a cabo la visita de inspección, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, de los cuales 20 se encuentran incluidos dentro de los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) se considera **GRAVE**, toda vez que implica crueldad a los ejemplares, considerándolos actos de brutalidad ya sea por acción directa, omisión o negligencia; primeramente, al sustraerlos de sus poblaciones nativas y/o capturándolos, posteriormente sometiéndolos a condiciones crueles en el transporte y almacenamiento, así como ocasionándoles dolor, deterioro físico o sufrimiento, afectando su bienestar al grado de quitarles la vida, y conservando su cuerpo o partes de los ejemplares.

Cabe resaltar que para detentar la posesión de cualquier ejemplar, partes y/o derivados bajo tasa de denominación, se encuentran obligados a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la factura o ya sea con la nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar, parte o derivado de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita; sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, que debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales, en particular, en el caso que nos ocupa, como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, por la disminución de ciertas especies que afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado, las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades, de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

46



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó, son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso en una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Aunado al cúmulo de razonamientos antes vertidos, es imperante hacer mención que algunos de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre asegurados mediante el **acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, se encuentran dentro de las especies nativas de México de flora y fauna silvestre, en categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, así como protegidos por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete al comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
1	Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>	P	I
4	Jaguar	<i>Panthera Onca</i>	P	I
1	Cabeza de jaguar	<i>Panthera onca</i>	P	I
2	Pecarí	<i>Pecari tajacu</i>	NA	II
3	Cocodrilo de río	<i>Crocodylus acutus</i>	Pr	I y II
1	Cabeza de Caimán del misisipi	<i>Alligator mississippiensis</i>	NA	II

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1	Cara cara quebrantahuesos	<i>Caracara cheriway</i>	-	II
2	Caparazones de Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	P	I
1	Trofeo Blesbok	<i>Damaliscus pygargus phillipsi</i>	-	II
1	Astas de borrego cimarrón	<i>Ovis canadensis</i>	Pr	II
1	Piel de ocelote	<i>Leopardus pardalis</i>	P	I
1	Ocelote	<i>Leopardus pardalis</i>	P	I
1	Cabeza de ocelote	<i>Leopardus pardalis</i>	P	I
1	Trofeo de León	<i>Panthera leo</i>	NA	I y II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**

"...

*Apéndice I*

*Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial, siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.*

*Apéndice II*

*Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II, puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre." (Sic)*

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

47



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>[1]</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

#### **"Artículo 11**

##### **Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic)*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]"**

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

<sup>[1]</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>[2]</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4º.”**

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el “interés social” de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del C. [REDACTED] es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que el **ACUERDO OCTAVO** del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad el artículo 50 de la Ley Federal de



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

48



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).** El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse en relación con la situación económica del C. [REDACTED] esta autoridad determina su capacidad económica con base en lo asentado en el **acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, en la que se hizo constar en su foja 19 de 20 lo siguiente:

*"Es por lo anterior que se le solicita al visitado documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes señalados, manifestando el visitado que no cuenta con dicha documentación, ya que señala que los ejemplares antes descritos son muy viejos y **los compró de buena fe en un tianguis de antigüedades.**" (Sic)*

(Énfasis añadida)

Tomando como base el contenido del **acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/012-20 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, esta autoridad concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica del C. [REDACTED] es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, y que deriva de la infracción cometida, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente y la economía del inspeccionado; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos. - Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez. - Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4. Página: 116.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDDDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], dentro de los últimos 05 años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en ejercicio de la voluntad.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

49



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese sentido, esta autoridad al no contar con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo cierto es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del emplazado para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Es necesario indicar que “Beneficio Directamente Obtenido” consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

Tomando en cuenta lo anterior, esta Autoridad determina que, al no acreditarse la **legal procedencia** de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia, el inspeccionado **ahorró dinero** al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar referido, toda vez que, la posesión de dicho ejemplar se presume no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Así mismo, obtuvo un **beneficio económico directo**, ya que la adquisición de estos ejemplares, partes y/o derivados no solo representa una infracción a la normatividad ambiental, sino que además el

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



aprovechamiento de dichos recursos en un establecimiento se traduce en una intención de lucro que además genera un incentivo económico para la continuidad de la actividad ilícita.

VI. De igual manera, procede a destacar que de conformidad con lo establecido por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED]. El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por las infracciones a esa Ley, que en el presente caso respecto a la infracción a lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre es de entre **cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción**, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, para el año dos mil veinte.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

ELIMINADO VEINTIDÓS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre cometidas por el C. [REDACTED] implica que la misma se realiza en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia** de los siguientes ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia; mismos que poseía en el establecimiento ubicado en avenida [REDACTED] Estado de Jalisco.

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SD



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE



No. de piezas	Ejemplar/nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (apéndice)
1	Guacamaya roja ( <i>Ara macao</i> )	P	I
2	Faisán de collar ( <i>Phasianus colchicus</i> )	-	-
4	Jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
1	Cabeza de jaguar ( <i>Panthera onca</i> )	P	I
2	Pecari de collar ( <i>Pecari tajacu</i> )	-	II
1	Jabalí ( <i>Sus scrofa</i> )	-	-
3	Cocodrilo de río ( <i>Crocodylus acutus</i> )	Pr	I y II
1	Tortuga Jicotea ( <i>Pseudemys concinna</i> )	-	-
1 cabeza	Caimán del misisipi ( <i>Alligator mississippiensis</i> )	-	II
1	Cara cara quebrantahuesos ( <i>Caracara cheriway</i> )	-	II
1 cabeza	Antílope sin identificar	-	-
1	Pato calvo ( <i>Anas americana</i> )	-	-
2	Pato golondrino ( <i>Anas acuta</i> )	-	-
1	Ánade friso ( <i>Anas strepera</i> )	-	-
1	Cerceta de las verdes ( <i>Anas crecca</i> )	-	-
4	Ganso nevado ( <i>Anser caerulescens</i> )	-	-
1	Ganso cucharón ( <i>Anas clypeata</i> )	-	-
2 caparazones	Tortuga carey ( <i>Eretmochelys imbricata</i> )	P	I
1 trofeo	Blesbok ( <i>Damaliscus pygargus phillipsi</i> )	-	II
2	Venado ( <i>Odocoileus sp</i> )	-	-
1	Astas de venado	-	-
1	Patas de venado	-	-
1	Zarapito ganga ( <i>Bartramia longicauda</i> )	-	-
1	Astas de borrego cimarrón ( <i>Ovis canadensis</i> )	Pr	II
1	Piel sin identificar	-	-
1	Piel de ocelote	P	I



2025  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena



**Medio Ambiente**  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	( <i>Leopardus pardalis</i> )		
1	Ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1	Cabeza de ocelote ( <i>Leopardus pardalis</i> )	P	I
1 trofeo	León ( <i>Panthera leo</i> )	-	I y II
1 trofeo	Ejemplar de oso sin identificar	-	-

Contraviniendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO  
 NUEVE PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTÍCULO  
 120 DE LA LGTAIP,  
 EN VIRTUDE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL,  
 LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.

Por lo tanto, tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa al C. [REDACTED] por la cantidad de \$173, 760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2000 (DOS MIL) veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

- En virtud de que el C. [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0041-25-000341 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se impone como sanción el **DECOMISO** de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre en taxidermia, consistentes en: 1 guacamaya roja (*Ara macao*), 2 faisán de collar (*Phasianus colchicus*), 4 jaguares (*Panthera onca*), 1 cabeza de jaguar (*Panthera onca*), 2 pecarí de collar (*Pecari tajacu*), 1 jabalí (*Sus scrofa*), 3 cocodrilos de río (*Crocodylus acutus*), 1 tortuga jicotea (*Pseudemys concinna*), 1 cabeza de caimán del mississippi (*Alligator mississippiensis*), 1 caracara quebrantahuesos (*Caracara cheriway*), 1 cabeza de antílope sin identificar, 1 pato calvo (*Anas americana*), 2 patos golondrino (*Anas acuta*), 1 ánade friso (*Anas strepera*), 1 cerceta de las verdes (*Anas crecca*), 4 gansos nevado (*Anser caerulescens*), 1 ganso cucharón (*Anas clypeata*), 2 caparazones tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), 1 trofeo de Blesbok (*Damaliscus pygargus phillipsi*), 2 venados (*Odocoileus sp.*), 1 par de asta venado, 1 par de patas de venado, 1 zarapito ganga (*Bartramia longiacuda*), 1 par de astas borrego cimarrón (*Ovis canadensis*), 1 piel sin identificar, 1 piel de ocelote, 1 ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 cabeza de ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 león (*Panthera leo*), y 1 ejemplar de oso sin identificar.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de que el C. [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, a través de los cuales ha sido plenamente



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

51



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se le sanciona con una multa total de **\$173,760.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los ejemplares, productos y/o subproductos en taxidermia, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, esta autoridad determina imponer como sanción al C. [REDACTED] el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares productos y/o subproductos: 1 guacamaya roja (*Ara macao*), 2 faisán de collar (*Phasianus colchicus*), 4 jaguares (*Panthera onca*), 1 cabeza de jaguar (*Panthera onca*), 2 pecarí de collar (*Pecarí tajacu*), 1 jabalí (*Sus scrofa*), 3 cocodrilos de río (*Crocodylus acutus*), 1 tortuga jicotea (*Pseudemys concinna*), 1 cabeza de caimán del mississippi (*Alligator mississippiensis*), 1 caracara quebrantahuesos (*Caracara cheriway*), 1 cabeza de antílope sin identificar, 1 pato calvo (*Anas americana*), 2 patos golondrino (*Anas acuta*), 1 ánade friso (*Anas strepera*), 1 cerceta de las verdes (*Anas crecca*), 4 gansos nevado (*Anser caerulescens*), 1 ganso cucharón (*Anas clypeata*), 2 caparazones tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), 1 trofeo de Blesbok (*Damaliscus pygargus phillipsi*), 2 venados (*Odocoileus sp.*), 1 par de asta venado, 1 par de patas de venado, 1 zarapito ganga (*Bartramia longiacuda*), 1 par de astas borrego cimarrón (*Ovis canadensis*), 1 piel sin identificar, 1 piel de ocelote, 1 ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 cabeza de ocelote (*Leopardus pardalis*), 1 león (*Panthera leo*), y 1 ejemplar de oso sin identificar.

En virtud de lo anterior, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio** de dichos ejemplares, productos y/o subproductos, los cuales quedaron depositadas bajo resguardo de [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del **DECOMISO** ordenado en el punto anterior del presente proveído.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; y 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena dar a los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** En virtud de que **NO SE SUBSANÓ** ni **DESVRTUÓ** la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el padrón de Infractores, del C. [REDACTED], haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**SEXTO.** El C. [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](#) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO  
NUEVE PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUDE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que se notifica la presente resolución, o en el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, cuya dirección es: **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

52



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**DÉCIMO.** Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con acuse de recibo al C. [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de esta resolución, en el domicilio ubicado en **AVENIDA [REDACTED] JALISCO.**

Así lo proveyó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO

**BIÓL. LORENA MINERVA BARRILLAS ARRIAGA**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO D), FRACCIÓN I, 47, 48, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y 60 DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025 EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LMB/ERT/DNG



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Representación Jalisco



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

